

Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

**SENTENCIA N.º 004-12-SIN-CC**

**CASO N.º 0022-10-IN**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez Constitucional Sustanciador:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción pública de inconstitucionalidad de Acto Normativo ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 6 de mayo del 2010 por Andrea Garcés del Pozo y Carolina Lupera Puente, quienes comparecen debidamente fundamentadas en lo dispuesto en los artículos 436, numeral 2, y 439 de la Constitución de la República y proponen demanda de inconstitucionalidad, por el fondo, del artículo I.474 (9) de la Ordenanza Metropolitana N.º 247 Sustitutiva de la Sección IV, Capítulo IX, Título II, Libro I del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial N.º 295 del 14 de marzo del 2008.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General del organismo, el 06 de mayo del 2010 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 7 del proceso.

Mediante auto del 7 de julio del 2010 a las 15h44, la Sala de Admisión calificó y aceptó a trámite la presente acción, disponiendo además que se ponga en conocimiento del público, mediante un resumen completo y fidedigno de la presente demanda, publicado en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional (fojas 8 y vta.).

Efectuado el sorteo previsto en la Ley, por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar en calidad de Juez Sustanciador.

## **Detalle de la demanda**

### **Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

Las accionantes manifiestan que el 17 de noviembre de 2008, el Departamento de Gerencia de Gestión de la movilidad de la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas de Quito, inició un proyecto denominado “Control del Espacio Público”, por el cual procedían a retirar los vehículos estacionados en sitios prohibidos de la zona del centro histórico de Quito, y llevarlos a los patios de retención vehicular. A partir del 16 de febrero del 2009, el proyecto se extendió hacia las zonas centro norte de la ciudad. Según datos de la Gerencia de Gestión de la citada empresa municipal, hasta el 17 de noviembre del 2009 se retiraron 22.658 vehículos.

Que han revisado la normativa referente a sanciones por estacionar vehículos en lugares prohibidos, encontrando que por esta falta existen dos sanciones: 1) una multa equivalente al 10% de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 3 puntos en la licencia de conducir, prevista en el artículo 140, literal *e* de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y 2) otra sanción de multa equivalente al 50% de la remuneración básica unificada del trabajador en general, prevista en el artículo 1.474 (9) de la Ordenanza Metropolitana N.º 247 Sustitutiva de la Sección IV, Capítulo IX, Título II, Libro I del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, además que los vehículos retirados por estacionarse en lugares prohibidos, sean trasladados a los patios de retención vehicular.

Que la competencia para remolcar los vehículos con las conocidas “winchas” proviene de un “Convenio Permanente de Cooperación Interinstitucional” entre el Municipio de Quito y la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial, por el cual, el Municipio actuaba por medio de la ex EMSAT en coordinación con la Policía de Tránsito, tarea que actualmente la efectúa a través de la EMMOP-Q.

Añaden que al existir doble sanción se atenta contra principios constitucionales, como el de *in dubio pro infractor*, principio de proporcionalidad entre infracciones y sus sanciones, así como la prohibición de imponer doble sanción, previstos en el artículo 76, numerales 5, 6 y 7, literal *i* de la Constitución de la República.

### **Petición concreta**





Con estos antecedentes, las accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo I.474 (9) de la Ordenanza Metropolitana N.º 247 Sustitutiva de la Sección IV, Capítulo IX, Título II, Libro I del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que fue publicada en el Registro Oficial N.º 295 del 14 de marzo del 2008.

### **Texto de la norma objeto de impugnación**

La norma contenida en el artículo I.474 (9) de la Ordenanza Metropolitana N.º 247 Sustitutiva de la Sección IV, Capítulo IX, Título II, Libro I del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, dispone lo siguiente:

#### **“Parágrafo XXII Del uso del suelo por parte de los vehículos privados**

**Art. I.474 (9).**- La EMSAT conjuntamente con la Policía de Tránsito, realizará operativos conjuntos para verificar el buen uso del suelo por parte de los conductores y propietarios de vehículos de propiedad privada y pública a quienes se les sancionará con el 50 % de una remuneración básica unificada por contravenir las disposiciones municipales”.

### **Contestación a la demanda**

#### **Municipio del Distrito Metropolitano de Quito**

La Dra. Mónica Amaquiña Masabanda, Procuradora Judicial del Alcalde y del Procurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante escrito que obra de fojas 67 a 74, expone lo siguiente: Que el Concejo Metropolitano de Quito, en ejercicio de sus competencias de regulación y control, conferidas por la Constitución y la Ley, expidió la Ordenanza Metropolitana N.º 247, Sustitutiva de la Sección IV, Capítulo IX, Título II, Libro I del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, cuyo parágrafo XXII regula el uso del suelo por parte de los vehículos privados, y tiene por objeto administrar, gestionar, ejecutar, fiscalizar y sancionar todo lo relacionado con el sistema de movilidad en la ciudad de Quito, que comprende el tránsito, transporte, red vial y su equipamiento.

Que el Parágrafo XV de la Ordenanza confiere competencia a la ex EMSAT, actual Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP (creada mediante Ordenanza 309 del 16 de abril del 2010) para controlar, erradicar y sancionar la prestación no autorizada del servicio público de transporte terrestre de personas o cargas. El Parágrafo XVII confiere competencia para establecer medidas de regulación a la circulación vehicular

(pico y placa). El Parágrafo XVIII regula la imposición de sanciones (suspensiones, multas, retención del automotor, clausura de establecimientos y jurisdicción coactiva), y el Parágrafo XIX regula su procedimiento.

Añade que el buen uso del suelo por parte de los conductores y propietarios de vehículos, que ejerce la Municipalidad a través de la EPMMOP, y que se encuentra regulado en el artículo 1.474 (9) de la Ordenanza 247, tiene base jurídica en las normas contenidas en los artículos 264, 266 y 415 de la Constitución de la República, y artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; artículos 2 numeral 2 y 26 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

Que el Parágrafo XXII de la Ordenanza 247 establece que la EMSAT, (actual EPMMOP) conjuntamente con la Policía de Tránsito, realice operativos para verificar el buen uso del suelo por parte de conductores y propietarios de vehículos de propiedad privada o pública, a quienes se les sancionará con el 50% de una remuneración básica unificada, por contravenir las disposiciones municipales. Que la sanción prevista en esta norma, por estacionar vehículos en zonas prohibidas, se enmarca en las competencias de regulación y control que les han sido asignadas al Municipio.

Que el 22 de septiembre del 2008 el Municipio de Quito y la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial suscribieron un Convenio Permanente de Cooperación Interinstitucional, por el cual se comprometieron a ejecutar acciones necesarias para el cumplimiento de varios objetivos, entre ellos, racionalizar el uso de las vías y espacios públicos, garantizando la circulación de peatones y vehículos con mayor fluidez y seguridad, impidiendo la ocupación indiscriminada de aceras, estacionamientos en doble fila, bloqueo de cruces peatonales, estacionamientos en calzadas o en sitios no permitidos, sancionando a los infractores y trasladando sus vehículos a los patios de retención municipales a través de winchas de remolque.

Que el 21 de octubre del 2008 la Gerencia General de la EPMMOP y la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial suscribieron el proyecto denominado "Regulación del Espacio Público en el Distrito Metropolitano de Quito (retiro de vehículos estacionados en sitios prohibidos en el DMQ)", en el cual se establece las responsabilidades, tanto de la Policía Nacional como de la EPMMOP; por tanto, añade, la sanción establecida para el caso de vehículos estacionados en lugares prohibidos, así como el procedimiento mediante el cual actúan la Policía Nacional y la EPMMOP se encuentran dentro del marco jurídico constitucional y legal vigente, y no existe inconstitucionalidad.

d





Señala que las accionantes confunden los ámbitos de aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y de la Ordenanza 247, ya que la primera establece sanciones por contravenciones de tránsito, que por su naturaleza jurídica pertenece al ámbito penal, pues de conformidad con el artículo 108 de la citada Ley, las infracciones de tránsito son culposas y deben ser conocidas y resueltas por el Juez de Tránsito competente. En cambio la sanción administrativa no es impuesta por ningún Juez sino por el Municipio, al verificarse que determinado vehículo impide la libre circulación peatonal o vehicular, garantizando de esta manera la seguridad y fluidez en la circulación, pues es deber del Municipio regular el espacio público en beneficio de la ciudadanía.

Que no existe doble sanción, y respecto de que se debe aplicar la sanción menos rigurosa, la norma contenida en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República se refiere a casos de conflicto “entre dos leyes de la misma materia” que contengan sanciones diferentes, lo que no es aplicable al presente caso, pues no existen dos leyes sobre una misma materia, sino, por una parte, una ley que sanciona infracciones de tránsito y, por otra, una ordenanza que sanciona el mal uso del espacio público; por tanto, no es facultad del infractor “escoger” cuál sanción le es aplicable.

Que al no haber fundamento jurídico para demandar la inconstitucionalidad del artículo I.474 (9) de la Ordenanza Metropolitana N.º 247, solicita que se deseche la demanda y se ordene su archivo.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436, numeral 2 de la Constitución de la República; artículos 75, numeral 1, literal *d* y 136 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 2, literal *d* del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La Constitución contiene en sí un cúmulo de normas fundamentales, cuya finalidad es brindar validez al ordenamiento jurídico que rige al Estado; es, sin duda, la fuente principal del ordenamiento, pues no solamente tiene la tarea de crear

órganos, o de determinar procedimientos específicos, o de otorgar competencias, sino que también coloca límites o fondos materiales, o impone contenidos obligados en la producción jurídica de los poderes constituidos.

Sin embargo, a pesar de que la Constitución en su concepción material parecería contener normas similares a las incluidas en otras fuentes del derecho, es necesario establecer que es el principio de supremacía constitucional el que le da relevancia y obliga a todas las normas del ordenamiento jurídico a ubicarse por debajo o jerárquicamente subordinadas a la Carta Magna, y que sus normas puedan ser invalidadas en caso de que se encuentren en contraposición o franca alteración de la norma suprema del Estado.

**CUARTA.-** A decir de Ricardo Guastini<sup>1</sup>, lo que distingue a la Constitución de las demás leyes es, en primer lugar, el hecho de que la función de las Constituciones es limitar al poder político; se distingue además en su contenido, pues el contenido típico de las constituciones es la distribución de los poderes en el seno del aparato estatal y la disciplina de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos; también la Constitución se distingue de las demás normas en lo que se refiere a su “forma”, pues son Constituciones solamente aquellos documentos normativos que poseen ese nombre (cualquiera que sea su contenido normativo). En un segundo sentido denota el régimen jurídico o la fuerza que tiene, así: son Constituciones todos y solamente aquellos documentos normativos que no pueden ser abrogados, derogados o modificados por otras leyes. Sin duda la ley juega un papel importante dentro de las Constituciones, sin embargo, una ley o norma legal es inválida por razones sustanciales cuando viola una prohibición constitucional, o sea, cuando dispone para un supuesto de hecho una determinada consecuencia jurídica que le está prohibido disponer<sup>2</sup>.

En caso de que del análisis de la norma se desprenda que una parte de ella o su totalidad se encuentren en franca contraposición a la Carta Suprema, la norma deberá ser expulsada del ordenamiento jurídico. En el Ecuador, la demanda de inconstitucionalidad es una acción que busca hacer valer el principio de supremacía de la Constitución. La inconstitucionalidad es el quebrantamiento del espíritu de la Constitución, por leyes expedidas por el órgano legislativo, normas o actos expedidos por el Ejecutivo o por cualquier otra autoridad pública, pues partiendo del principio de supremacía constitucional, todos los actos, leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones, etc., que se aparten de la norma suprema del Estado, se reputan como inconstitucionales.

---

<sup>1</sup> GUASTINI, Riccardo. “Sobre el concepto de Constitución”. Publicado en Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. México- UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, num. 1, 1999. Traducción de Miguel Carbonell. UNAM.

<sup>2</sup> GUASTINI, Riccardo. “La Constitución como límite a la Legislación”. Tomado por Carbonell Miguel en la obra “Teoría de la Constitución”. Universidad Nacional Autónoma de México- México 2000. Pág. 238.





**QUINTA.-** Se imputa inconstitucionalidad al artículo I.474 (9) de la Ordenanza Metropolitana N.º 247 Sustitutiva de la Sección IV, Capítulo IX, Título II, Libro I del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial N.º 295 del 14 de marzo del 2008, correspondiendo, en consecuencia, a la Corte Constitucional analizar este supuesto para determinar la procedencia o improcedencia de la demanda propuesta.

Al respecto, es necesario destacar que la declaratoria de inconstitucionalidad puede darse por vicios de fondo o por vicios de forma: los primeros son los que se presentan cuando el acto administrativo de efectos generales o acto normativo que se impugna contradicen el contenido de la Constitución; en tanto que los vicios de forma se producen cuando dichos actos no han sido dictados o expedidos de conformidad con el procedimiento de formación, previsto en la Constitución de la República.

**SEXTA.-** En lo referente a los vicios de forma, corresponde a la Corte Constitucional determinar si el acto impugnado fue expedido por órgano o autoridad competente y de conformidad con el procedimiento previsto en el texto constitucional.

El artículo 228 de la Constitución Política de 1998 (vigente al momento de expedirse la Ordenanza Metropolitana N.º 247 por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito), disponía lo siguiente:

“Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas.

Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, **en uso de su facultad legislativa, podrán dictar ordenanzas**, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras”.

El actual texto constitucional otorga también a los gobiernos autónomos descentralizados (entre ellos los Gobiernos Municipales) facultad legislativa en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, conforme lo previsto en el artículo 240 de la Constitución de la República. Por tanto, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es competente para expedir la Ordenanza Metropolitana N.º 247.

Si bien la Constitución de la República no establece un procedimiento para la expedición de Ordenanzas Municipales, se advierte que en el proceso de

discusión, aprobación y promulgación de la Ordenanza Metropolitana N.º 247, se han observado las disposiciones contenidas en los artículos 123 a 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, conforme se hace constar en el texto de la referida ordenanza, publicada en el Registro Oficial N.º 295 del 14 de marzo del 2008 (fojas 97 vta. a 104 vta.).

En consecuencia, no existe inconstitucionalidad, por la forma, de la Ordenanza Metropolitana N.º 247 Sustitutiva de la Sección IV, Capítulo IX, Título II, Libro I del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

**SÉPTIMA.-** En lo que respecta al examen material, es decir, verificar la constitucionalidad por el fondo, de la Ordenanza Metropolitana N.º 0247, expedida por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es necesario analizar si sus disposiciones –y concretamente la norma impugnada– se encuentran en contradicción con las normas contenidas en la Carta Suprema.

Al respecto, el artículo 424 de la actual Constitución de la República consagra:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”.

Este mandato se detalla en los artículos posteriores; así, el artículo 425 señala a la Constitución como la primera en el orden jerárquico de aplicación de las normas, y el artículo 426 *ibídem* dispone el sometimiento de todas las personas, autoridades e instituciones a la Constitución.

El artículo I.474 de la Ordenanza Metropolitana N.º 247 dispone la realización de operativos conjuntos entre la EMSAT (actual EPMOP) y la Policía de Tránsito, “para verificar el buen uso del suelo por parte de conductores y propietarios de vehículos de propiedad privada y pública”.

La Carta Política de 1998 (durante cuya vigencia se expidió la Ordenanza Metropolitana N.º 247) no contenía norma expresa relativa a la facultad de los Municipios para controlar y regular el uso del suelo, dejando que la Ley precise las funciones de los gobiernos seccionales, entre ellas, las señaladas en el artículo 14, numerales 2 y 13 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (vigente a la fecha de la expedición de la Ordenanza impugnada), que disponen: “construcción, mantenimiento, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos”; y, “regular el uso de la vía pública en áreas urbanas y suburbanas de las cabeceras cantonales y en las áreas urbanas de las parroquias rurales del cantón”, respectivamente.





**OCTAVA.-** La actual Constitución de la República establece un nuevo régimen de competencias, a ser ejercidas por los gobiernos municipales, y dispone, en su artículo 264, lo siguiente:

“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: **1.- Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; 2.- Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón” (lo resaltado es nuestro).**

En virtud de este nuevo régimen de competencias previsto en la Constitución de la República, el municipio del Distrito Metropolitano de Quito ejerce esta facultad de regular y controlar el uso del suelo, para lo cual ha estimado pertinente realizar operativos conjuntos entre la EMSAT (actual EPMMOP) y la Policía de Tránsito, mediante la celebración de convenios institucionales, lo que permite un mejor control del correcto uso del suelo dentro de la jurisdicción territorial de Quito.

**NOVENA.-** El fundamento central de la presente acción constituye el hecho de que, según las accionantes, la norma impugnada (artículo I.474 [(9) de la Ordenanza Metropolitana N.º 247), al sancionar a los conductores que estacionen vehículos en lugares prohibidos, atenta contra el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal *i* de la Constitución de la República.

El artículo 140 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial impone, en el literal *e*, la sanción de multa equivalente al 10% de la remuneración básica unificada y reducción de tres puntos en su licencia de conducir a quien estacione un vehículo en sitios prohibidos por la ley o su reglamento; en tanto que el artículo I.474 (9) de la Ordenanza N.º 247<sup>3</sup> del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito impone sanción del 50% de una remuneración básica unificada a los propietarios de vehículos que no respeten las ordenanzas que regulan el buen uso del suelo.

<sup>3</sup> La Disposición Final Primera, numeral 2 de la Ordenanza No. 309 del Distrito Metropolitano de Quito (R.O. No. 186 del 5 de mayo de 2010) derogó las Parágrafos I, II y XXI de la Ordenanza Metropolitana No. 247 y trasladó los demás Parágrafos a continuación de la Sección XI, bajo el título “Sección ... Del Sistema de Transporte Público y Regulación de la Circulación Vehicular en el Distrito Metropolitano de Quito”.

Estacionar vehículos en lugares prohibidos constituye un acto que produce dos implicaciones: de un lado constituye un acto culposo sancionado por la normativa de tránsito, y por otro lado, implica transgresión de normas y ordenanzas municipales relacionadas con el uso del suelo, produciendo como doble consecuencia jurídica: una sanción de carácter penal de tránsito, por parte de los jueces competentes, y otra de carácter administrativo, impuesta por la Municipalidad de Quito.

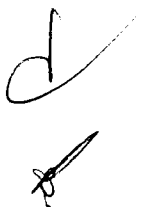
**DÉCIMA.-** La norma constitucional invocada por las legitimadas activas prohíbe más de un juzgamiento **por la misma causa y materia**; en el presente caso, estacionar vehículos en lugares prohibidos constituye un acto que representa, a la vez, dos causas sujetas a juzgamiento: 1) infracción de tránsito y 2) transgresión de ordenanzas municipales, lo que produce como consecuencia jurídica la imposición de sanciones por dos cuerpos normativos diferentes: la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para la infracción de tránsito, y la Ordenanza Metropolitana N.º 247 del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el caso de mal uso del suelo.

Es cierto que estacionar vehículos en lugares prohibidos acarrea dos sanciones; sin embargo, éstas son impuestas por dos causas distintas y en virtud de la transgresión de dos cuerpos normativos diferentes, que regulan materias también diferentes, por parte de las respectivas autoridades, en ejercicio de sus atribuciones y competencias.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Las accionantes invocan también los derechos contenidos en los numerales 5 y 6 del artículo 76 de la Constitución de la República.

El numeral 5 del artículo 76 del texto constitucional dispone que “en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa”. Al respecto, cabe indicar que estacionar vehículos en lugares prohibidos, constituye infracción de tránsito y al mismo tiempo transgresión a las ordenanzas municipales, las mismas que se sancionan por medio de dos cuerpos normativos que regulan dos materias diferentes (infracciones de tránsito y regulación y control del uso del suelo); por tanto, la norma constitucional que se invoca no es aplicable al presente caso.

Por su parte, el numeral 6 de la norma constitucional invocada dispone que: “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre la infracción y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial clasifica a las infracciones de tránsito en delitos y contravenciones, y al mismo tiempo establece una gradación respecto a





las penas que se imponen a cada una de ellas, según la gravedad de la infracción; estacionar vehículos en lugares prohibidos constituye contravención leve de segunda clase (artículo 140) que merece sanción menos rigurosa en comparación con las contravenciones leves de tercera clase, las contravenciones graves y los delitos de tránsito.

Asimismo, los municipios, a través de las ordenanzas, expiden normas por las cuales regulan algunos aspectos relacionados con sus atribuciones y competencias, disponiendo las sanciones que correspondan por la inobservancia o transgresión de tales normas, dependiendo también de la gravedad de las mismas (por ejemplo no contar con permisos de funcionamiento de locales comerciales, construir o efectuar reparaciones a los inmuebles sin contar con los planos y permisos respectivos, lotizar terrenos sin contar con la autorización y permiso correspondientes, etc.); por tanto, la sanción administrativa que impone el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por estacionar vehículos en lugares prohibidos, en contravención de las normas que regulan el buen uso del suelo, no transgrede el principio de proporcionalidad entre infracción y sanción.

De lo señalado se infiere que el artículo I.474 (9) de la Ordenanza Metropolitana N.º 247 expedida por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al sancionar a quienes estacionen vehículos en lugares prohibidos con multa equivalente al 50% de la remuneración básica unificada, no atenta contra los derechos consagrados en el artículo 76 numerales 5, 6 y 7 literal *i* de la Carta Magna.

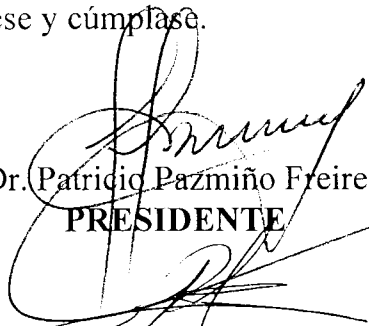
**DÉCIMA SEGUNDA.-** La imposición de sanciones por la transgresión de normas legales y ordenanzas municipales, al estacionar vehículos en lugares prohibidos, causa malestar entre los infractores que se pueden ver afectados tanto por la reducción de puntos en sus licencias de conducir, como afectación de carácter económico al pagar multas previstas en dos cuerpos normativos distintos; sin embargo, la forma de evitar tales sanciones, de carácter penal de tránsito y de índole administrativo, sería –sin duda alguna– cuando los conductores tomen conciencia de la necesidad de respetar las normas que regulan el tránsito y el buen uso del suelo, pues de esta manera se contribuye a garantizar la movilidad sin dificultades y el uso adecuado de los espacios destinados para estacionamientos.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Negar la acción de inconstitucionalidad propuesta por Andrea Garcés del Pozo y Carolina Lupera Puente.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del 29 de marzo del 2012. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

  
MRB/jp/cc



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0022-10-IN**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

